

INASISTENCIA PROFESORES ORDENANZA 307

Visto del artículo 109 del estatuto (texto ordenado Resolución 494/97), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se establecen sanciones disciplinarias a docentes.

Que las previstas en el primer párrafo del artículo citado, son por inasistencias de aquellos fácilmente acreditables, pues se trata de ausencias al trabajo, siendo la inasistencia llevada a través de registros y actas.

Que la norma citada no prevé la autoridad competente para dictar estas sanciones, ni el procedimiento aplicable, aunque establece su automaticidad.

Que resulta conveniente que este cuerpo establezca una reglamentación sobre el particular.

Que en tal sentido, se tiene en cuenta que el Artículo 34-segundo, tercer y cuarto párrafos- del Régimen Jurídico Básico de la función Pública – Ley 22.140- establece una distinción en los procedimientos cuando se trata de situaciones objetivas, tales como abandono de servicio o faltas injustificadas, simplificando el trámite, sin que sea necesario la instrucción de sumario administrativo, una para dictar cesantía o exoneración.

Que las faltas previstas en el segundo y tercer párrafo del artículo citado en el visto, en principio requieren una mayor prueba y consideración de las situaciones.

Que se ha dictado la Ordenanza 170, del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, reglamentando los artículos 108 y 109 del estatuto mencionado.

Que el artículo 3° de la ordenanza citada establece que para apercibir a los profesores es preciso la previa sustanciación de un juicio académico.

Que, sin embargo, la referida sanción no se encuentra prevista en el Artículo 108 del Estatuto, que se refiere a determinadas faltas graves de los docentes.

Que, por lo tanto corresponde modificar el texto de la ordenanza y completarlo.

Que han dictaminado la Dirección General de Asuntos Jurídicos – fojas 11- y las comisiones de Interpretación y reglamentos – fojas 13 y 19- y Enseñanza, a fojas 14.

Que es atribución del cuerpo expedirse sobre el particular, conforme lo establecido en el Artículo 14, Inciso m, del estatuto antes citado.

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS ORDENA:

ARTICULO 1°.-Derogar del artículo 3° del Anexo de la Ordenanza 170, los términos “o apercibidos”.

ARTICULO 2°.- Establecer que a los profesores que se encuentren en las situaciones previstas en el primer párrafo del Artículo 109 del Estatuto (texto ordenado Resolución 494/97), el Decano les corra vista del informe y documental que acredite su inasistencia, para que dentro del plazo de DIEZ (10) días formulen se descargo, y cumplido, gire las actuaciones al servicio jurídico para su dictamen.

ARTICULO 3° .- Establecer que las sanciones relacionadas con los haberes son resueltas por el Consejo Directivo sin perjuicio que el mismo pueda merituar la conveniencia de ordenar un juicio académico.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de esta universidad nacional y, cumplido, archívese.